

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1569-2020	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1718-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>21/12/2020</b>	Hora: 07:38:09.2...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1569 del 18 de noviembre de 2020, el interesado manifiesta que *"están modificando el cauce de un arroyo"*, en el municipio de Guarne – Antioquia.

Que el día 02 de diciembre de 2020, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte del personal técnico de ésta Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2741 del 15 de diciembre de 2020, en el cual se puede evidenciar las siguientes observaciones y conclusiones:

#### *... Observaciones*

*El día 2 de diciembre del 2020, se realizó visita de campo al predio identificado con cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José con el fin de identificar las afectaciones ambientales descritas en la queja SCQ-131-1569-2020.*

*El predio anteriormente referenciado, se encuentra arrendado para el desarrollo de una actividad denominada Comando de Paintball, conocida también como "gotcha". Dicha actividad se viene realizando en el sitio desde hace cuatro (4) meses aproximadamente y se encuentra a cargo del señor Javier Enrique Ochoa Vergara identificado cédula de ciudadanía número 70.755.408*

El terreno cuenta con un área de 34.276 m<sup>2</sup>; y está conformado en su totalidad por zonas verdes (pasto, helecho marranero, árboles dispersos nativos y especies plantadas); en campo se evidenció que el predio limita en uno de sus costados con una fuente hídrica sin nombre, y de acuerdo a lo observado en el Geoportel interno de Cornare, en dicho predio existen dos nacimientos más.

Para el desarrollo de la actividad se construyeron (3) casetas en madera y techo; además instalaron varias estructuras livianas (madera) requeridas para el paintball.

El sitio cuenta con suministro de agua, servicio prestado por el Acueducto La Honda.

En el recorrido por el predio se observó, la apertura a una vía para el ingreso al predio con una dimensión de dos (2) metros de ancho en una longitud de sesenta (60) metros aproximadamente, y posteriormente se ocupó el cauce de la fuente sin nombre que discurre por todo el límite del predio, con una estructura artesanal que cuenta con unas medidas aproximadas: 2.20 de ancho por 2 de largo y una altura de 75 cm (2.20mx2mx75cm), además se intervino la ronda hídrica con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; intervención desde la que se está generando arrastre de material al cuerpo de agua. En el sitio no se evidenció modificación o desvío de cauce.

En comunicación telefónica, establecida con el señor Javier Ochoa, en calidad de responsable de la actividad; el acceso construido para el ingreso al predio, donde funciona el campo de paintball, es provisional, toda vez que el predio cuenta con ingreso peatonal por otro sector, pero para el momento de la visita se encontraba en pleito por servidumbres ante el ente territorial competente.

Verificada la Ventanilla Única de Registro-VUR el predio identificado con FMI: 020-33171 es de propiedad de INVERSIONES PEDRIX S.A.S. con NIT: 9004145859; se desconoce si el uso de suelos permite el desarrollo de la actividad en el predio.

#### CONCLUSIONES:

En visita realizada el 2 de diciembre del 2020, al predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, se observó, la apertura de una vía para el ingreso al predio, donde actualmente se viene desarrollando una actividad de paintball; además se ocupó el cauce con una estructura artesanal y se intervino la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; dicha intervención generó el arrastre de material (limo) al cuerpo de agua. En el recorrido por el predio no se observó modificación o desvío del cauce..."

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

*patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1 establece**

*“...Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente...”*

**Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto consagra:**

*“...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos*

*Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos...”*

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:**

*“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

**Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone:**

*“... se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2741 del 15 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.408, en calidad de responsable de la actividad y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S. con NIT: 9004145859; como propietaria del predio, por realizar ocupación de cauce con una estructura artesanal que cuenta con unas medidas aproximadas: 2.20 de ancho por 2 de largo y una altura de 75 cm (2.20mx2mx75cm) y por intervenir la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; actividades desarrolladas en el predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, con coordenadas geográficas X: - 75°26'24.80", Y: 6°15'5.40", Z: 2178 MSNM, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1569 del 18 de noviembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2741 del 15 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.408, en calidad de responsable de la actividad y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S. con NIT: 9004145859; como propietaria del predio, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, en calidad de responsable de la actividad y a la sociedad e INVERSIONES PEDRIX S.A.S. para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Retornar las zonas intervenidas de la fuente hídrica a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la fuente hídrica.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Queja: SCQ-131-1569-2020**

Fecha: 16/12/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LCardona

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente